

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIANA PATRICIA HINCAPIE BEDOYA C.C 43.482.752
DEMANDADO	PROTECCION S.A
INTERVINIENTE	ANGIER MILADY CARDONA RIVERA
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00519 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DA POR CONTESTADA -INTEGRA - FIJA FECHA AUDIENCIA.

En el trámite de la referencia el apoderado de la parte actora, ha presentado tres memoriales los días 10 de junio, 23 de agosto y 20 de septiembre de 2022, solicitando fijar fecha para llevar a cabo audiencia en el trámite de la referencia, en consideración a que la parte demandada ya presentó contestación a la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto el día 05 de abril de 2022 la apoderada de PROTECCION S.A, presento contestación a la demanda, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda cumple a cabalidad con los requisitos del art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **Tendrá por contestada la demanda.**

Dentro del escrito de contestación de la demanda, la demandada propone como **Excepción Previa Falta de Integración del Litis Consorte Necesarios**, con la señora EDI ISABEL RIVERA DIAZ, en consideración a que la primera se presentó a reclamar la pensión en calidad de cónyuge del afiliado fallecido, quien puede llegar a tener igual o mejor derecho que la demandante, tal como se avizora en la comunicación enviada por la AFP el 21 de julio de 2021.

Y frente a la joven ANGIER MILADY CARDONA RIVERA, refiere que se debe vincular como litisconsorte y no como Interviniente Ad Excluyente, calidad indicada en auto de 10 de marzo de 2002.

CONSIDERACIONES

Correspondería a este Despacho fijar fecha para llevar a cabo audiencia del art. 77 del CTP y SS, no obstante, ante la formulación de la excepción previa por parte de PROTECCIÓN S.A y la congestión de la agenda del Despacho, que impide señalar una fecha anterior al año 2024, debido al trámite de proceso más antiguos.

Con la finalidad de imprimirle celeridad al trámite procesal, el Juzgado resolverá la excepción previa por fuera de audiencia, sin que ello genere, nulidad procesal alguna, en consideración a que la integración al contradictorio de los litisconsortes, debe hacerse de manera oficiosa.

El Juzgado advierte que le asiste razón a PROTECCIÓN S.A en el sentido de indicar que la vincula al trámite de la hija del causante, debe hacerse en calidad de litisconsorte y no interviniente.

Se advierte que, en auto del 10 de marzo de 2022, se citó al trámite a ANGIER MILADY CARDONA RIVERA en calidad de Interviniente Ad Excludendum, tal y

como fue solicitado por la parte demandante; sin embargo, una vez analizada la contestación, encuentra el despacho que a la nombrada se le efectuó la devolución de saldos en porcentaje del 50% de la cuenta de ahorro individual de su padre fallecido. Por ende, debe vincularse al trámite en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO, toda vez que la sentencia tiene efectos frente a ella de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P.

Respecto a la vinculación de la cónyuge supérstite señora EDI ISABEL RIVERA DÍAZ, considera el despacho que la citación al trámite debe darse, en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUYENTE, acogiendo el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2394-2018 providencia en la cual reiteró lo dicho en sentencia SL13368-2014 así:

«Dicho de otra manera la figura de la intervención ad excludendum fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero no para que a mutuo propio irrumpa en el litigio asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado. Al respecto debe traerse a colación la sentencia SL13368-2014, radicado 59772 del 1º de octubre de 2014, en la que la Corte Suprema de Justicia, ha doctrinado que en casos como el que nos ocupa la integración entre compañera permanente y cónyuge supérstite del causante deberá adelantarse con la figura de la intervención ad excludendum. Esta Sala de la Corte ha doctrinado que entre compañera permanente y cónyuge supérstite del pensionado fallecido no existe litisconsorcio necesario en tratándose de la sustitución pensional ya que bien puede el juez decidir sobre la pretensión de la demandante sin la comparecencia de la otra reclamante. Así las cosas, hasta aquí lo dicho por la Corte, la figura correspondiente a integrar a una persona que pretenda reclamar sus derechos en una pensión de sobreviviente es la intervención ad excludendum como en efecto lo solicita el recurrente, pues además de que es una forma de intervención principal, cada uno de los cuatro hijos, individualmente considerados, tiene el interés legítimo de pretender para sí el derecho pensional controvertido. Ahora bien, la Sala le asiste razón al recurrente, en el sentido que en el eventual caso de que la señora María Libia García de Barón tenga derecho respecto de la pensión de sobrevivientes reclamada en la presente demanda habría lugar a incluir el retroactiva si lo hubiere, desde la fecha del fallecimiento del causante y la fecha del fallecimiento de la señora María Libia García, en la masa sucesoral de los herederos determinados e indeterminados de esta».

En consideración al criterio vertido por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la forma correcta para integrar al trámite a la cónyuge supérstite es en calidad de *Interviniente ad Excludendum*.

Finalmente, en aras de reservar espacio en la agenda, procede el despacho a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del artículo 77 del c. p. del t. y de la s. s., el día 29 de julio de 2024, a las 9:00 a.m.

Y continuación se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del c. p. del t. y de la s. s.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: DAR por contestada la demanda por **PROTECCION S.A.** Para representar los intereses de la misma se reconoce personería a la profesional del derecho **LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO, CC. 52.647.144. TP 85.690** del CSJ.

Segundo: CITAR a la señora **EDI ISABEL RIVERA DIAZ**, en calidad de **INTERVINIENTE AD EXCLUYENTE**, para los efectos previstos en el art. 63 del C.G.P.

Tercero: VINCULAR al trámite en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la joven **ANGIER MILADY CARDONA RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Se **ORDENA** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la citada **EDI ISABEL RIVERA DIAZ** y vinculada **ANGIER MILADY CARDONA RIVERA**, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por PROTECCION S.A.

Quinto: FIJAR como fecha para que se lleve a cabo la **Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas** del artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., el día LUNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), INICIANDO A LAS NUEVE Y TREINTA (9:00 A.M) DE LA MAÑANA.

Y CONTINUACIÓN se llevará a cabo Audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C. P. del T. y de la S. S.

Se advierte a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado en estrados.

Partes, apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “Lifesize” a través del siguiente vinculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15852911>

Se aclara que el anterior vinculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

De no poder acceder a la diligencia a través del link, puede ingresar a través de llamada telefónica marcando+5712911160, a continuación, escuchará un mensaje de la operadora, el cual una vez termine, marcar 15852911#

NOTIFÍQUESE

**MABEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a36acf9286d3c8d6c26c8447db5e35f654687436c708a37b237949335e30bb**

Documento generado en 23/09/2022 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>